

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 087-07

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE REUBICACION DE TRANSMISOR Y ASIGNACION DE FRECUENCIA DE ENLACE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A., OPERADORA DE LA FRECUENCIA 94.3 MHZ EN EL MUNICIPIO DE HIGÜEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de traslado de transmisor y asignación de frecuencia de enlace presentado por **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 12 de junio de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 059-03, que declara a la sociedad **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ganadora del Concurso Público para optar por el otorgamiento de la Concesión y la Licencia para el uso y explotación de la frecuencia 105.5 MHz en Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia;
2. Mediante comunicación de fecha 041863, de fecha 12 de abril de 2004, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** autorizó a **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, la migración de la frecuencia **105.5 MHz** a la frecuencia **94.3 MHz**, con una potencia de 2.5 Kw, para corregir las interferencias perjudiciales que afectaban las transmisiones de la emisora Mambo FM;
3. En fecha 9 de octubre de 2006, la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** una solicitud de frecuencia de enlace para la estación Mambo 94.3 FM, en atención a la recepción de interferencias perjudiciales de una emisora adyacente, ubicada en Puerto Rico. En la misma solicitud, requirió autorización para la instalación de varios repetidores en el Paraje de Verón, anexando el estudio técnico correspondiente;
4. El 19 de octubre de 2006, el Ing. Vinicio Lember, gerente de Radiodifusión, remitió un memorando al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en torno al caso, en el que concluyó recomendando que se apruebe a la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, trasladar su transmisor a Verón, y se le asigne la frecuencia de enlace 314.4 MHz, para un enlace digital de audio comprimido, con un máximo de desviación de 38 KHz;
5. Mediante memorando de fecha 1ro. de diciembre de 2006, el Ing. Eduardo Evertz, gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), remitió un memorando al Director Ejecutivo, contentivo de su opinión sobre la solicitud de traslado del transmisor de **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.** (Mambo 94.3 FM); concluyendo en el sentido de que, técnicamente, es posible trasladar el transmisor de Mambo FM, para el lugar señalado en la solicitud (El Cerro de Verón);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de reubicación de transmisor y asignación de frecuencia de enlace, por la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, motivada en la existencia de fuertes interferencias perjudiciales a sus transmisiones en la frecuencia 94.3 MHz en la ciudad de Higüey, ocasionadas por las transmisiones de una emisora ubicada en Puerto Rico y que opera en la frecuencia adyacente 94.1 MHz;

CONSIDERANDO: Que al presentar su solicitud, la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ha observado las disposiciones técnicas y documentos generales establecidos en el Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para una solicitud de esta naturaleza;

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de Radiodifusión emitió un informe a la Dirección Ejecutiva, mediante el cual sugirió acoger la solicitud de reubicación de transmisor en la forma en que ha sido presentada por **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**; y, en lo relativo a la frecuencia de enlace, recomendó la asignación de la frecuencia 314.4 MHz, para un enlace digital de audio comprimido, con un máximo de desviación de 38 KHz;

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de SMGER realizó mediciones en las localidades de Higüey, Punta Cana y Bávaro, evaluando la propuesta de traslado de transmisor realizada por **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**; confirmando la existencia de las interferencias perjudiciales a las transmisiones de la concesionaria, ocasionadas por la operación de una emisora ubicada en la ciudad de Mayagüez en la frecuencia adyacente 94.1 MHz y con una potencia de 25 Kw; resaltando que, a esto se adicionan los problemas de intermodulación de otras emisoras locales y que, técnicamente, es posible el traslado del transmisor de **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, (Mambo 94.3 FM);

CONSIDERANDO: Que en virtud del reordenamiento de la banda de FM, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, No. 043-03, del 17 de marzo de 2003, se procedió a migrar la estación Fiesta FM de la frecuencia 105.3 MHz a la frecuencia 105.5 MHz; y que al asignar posteriormente esta misma frecuencia (105.5 MHz) a **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ésta última se vio afectada por interferencias perjudiciales que motivaron su migración a la frecuencia 94.3 MHz;

CONSIDERANDO: Que **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ha depositado un diagrama descriptivo de la red de transmisión de su emisora "Mambo 94.3 FM", contentivo de las especificaciones técnicas del traslado propuesto, ubicación del lugar, detalle de los equipos y esquema del diagrama propuesto para el enlace, con un cálculo de la zona de servicio;

CONSIDERANDO: Que la propuesta presentada por **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ha sido evaluada por los técnicos del **INDOTEL**, los cuales han confirmado la factibilidad de la misma para la solución definitiva de las interferencias perjudiciales que afectan sus transmisiones en la frecuencia 94.3 MHz, sin afectar la zona de servicio autorizada para la operación de esa estación;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literales "g" y "j", establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”; y “j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;”

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe propiciar el cumplimiento de obligación impuesta al concesionario en el artículo 30 de la referida Ley, relativa a la prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, garantizándole, en su condición de órgano regulador, todas las condiciones técnicas y legales para la consecución de este objetivo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley, dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que *“el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que *“los titulares de una concesión o inscripción en registro especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su concesión o inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que *“estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección*

*Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**. En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que “si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el periodo de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;

CONSIDERANDO: Que se determinaron las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados el transmisor y el enlace radioeléctrico solicitado por la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente aprobar la reubicación del transmisor de la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, así como la licencia correspondiente de la frecuencia solicitada para la operación del enlace radioeléctrico referido con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 059-03, que declara a la sociedad **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, ganadora del Concurso Público para optar por el otorgamiento de la Concesión y la Licencia para el uso y explotación de la frecuencia 105.5 MHz en Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia;

VISTA: La comunicación de fecha 041863, de fecha 12 de abril de 2004, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que autorizó a **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, la migración de la frecuencia 105.5 MHz a la frecuencia 94.3 MHz;

VISTA: La solicitud de la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

VISTO: El informe técnico del Ing. Vinicio Lembert, Gerente de Radiodifusión del **INDOTEL**, de fecha 19 de octubre de 2006;

VISTO: El informe técnico del Ing. Eduardo Evertz, Gerente de SMGER, de fecha 1 de diciembre de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a favor de la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, la reubicación de su transmisor a la Loma Verón, en las siguientes coordenadas:

Latitud 18° 36' 44"

Longitud 68° 42' 53"

SEGUNDO: OTORGAR a favor de la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, la correspondiente Licencia, de naturaleza compartida, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia 314.4 MHz, para que ésta pueda operar un enlace radioeléctrico digital (punto a punto) de su transmisor a la cabina, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidas en ella y los documentos depositados para tales fines.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, mediante la presente resolución, se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **RADIO TELEVISION ARCOIRIS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.

.../Continúa al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo